

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 16 de Junio.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADVERTENCIA.

Con autorización del Señor Gobernador, no se publicará el BOLETÍN OFICIAL más que los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana durante la confección de las listas electorales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 142.

El Alcalde de Villarmentero me comunica lo siguiente:

Teniendo noticias esta Alcaldía que á un vecino de esta población le han robado dos caballerías menores y dos mantas para las mismas, de las señas siguientes: un burro de cinco años, pelo negro, capón, alzada regular, en el brazuelo derecho se conoce ha tenido una untura en la barriga, herrado de las cuatro extremidades.

Otro de siete años, pelicano; capón,

rozado en el cuello, herrado de las cuatro extremidades; ambos llevan cabezones de correa; las dos mantas de una pieza, con ribetes encarnados.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad la busca y captura de las expresadas caballerías y sujeto que se le encuentren en su poder, poniéndolo á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 15 de Junio de 1912.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Examinado nuevamente el expediente de la Sociedad La Actividad, de Pamplona, como consecuencia de las reclamaciones formuladas en el mismo con posterioridad á la Real orden de 27 de Diciembre de 1910:

1.º Resultando que por dicha Real orden se dispuso que la Sociedad La Actividad, domiciliada en Pamplona, liquidaría todas las pólizas de seguro Infantil anteriores á 7 de Julio de 1909, dejando subsistentes las posteriores á esa fecha que se hubieren hecho, previa aprobación por la Comisaría general de las tarifas á ellas aplicadas, así como las de los demás seguros que cumplieran con tal condición:

2.º Resultando que en la propia Real orden se fijaron reglas y condiciones para esta liquidación:

3.º Resultando que en la misma Real orden se consignaron otras prevenciones con el fin de normalizar el funcionamiento en lo sucesivo de la expresada Sociedad:

4.º Resultando que acogida la So-

ciudad á dicha Real orden por acuerdo de su Junta general, solicitó del Ministerio de Fomento se le autorizase á liquidar el seguro Infantil antiguo, por transformación de sus contratos en otros de seguro de capital diferido, á libre elección de los contratantes, y que por Real orden de 25 de Abril de 1911 se accedió á dicha solicitud, quedando por lo mismo establecidos desde esta fecha dos medios para liquidar el seguro Infantil antiguo, ó sea el rescate al 40 por 100 del valor de las primas pagadas ó la transformación en otro seguro de capital diferido sobre base de prima única del mismo 40 por 100:

5.º Resultando que á estas Reales órdenes se acogieron un número considerable de asegurados; pero existen muchos que posteriormente han expresado su disconformidad, proponiendo la subsistencia de los seguros Infantiles de que se trata, ó su liquidación en otras condiciones:

6.º Resultando que según acreditan de una parte documentos oficiales presentados por la Sociedad, que figuran en el expediente, y de otra el acta de la visita de inspección realizada en el mes de Julio último, La Actividad ha ejecutado actos de gestión encaminados á cumplimentar las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1910 y de 25 de Abril de 1911, y á normalizar y mejorar su situación y funcionamiento:

7.º Resultando que con posterioridad al dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, emitido en 29 de Enero pasado, se presentó una instancia suscrita por D. José Ardánuy, D. Roberto Sanjuán y D. Mariano Tejero, solicitando que se declarase la liquidación de esta Sociedad, por no hallarse esta entidad dentro de lo que

estatuye la vigente legislación de Seguros:

1.º Considerando que según se deduce de lo consignado en los Resultandos anteriores, lo ocurrido desde que se dictó la Real orden de 27 de Diciembre de 1910 ofrece como materia á examinar ahora, si dentro del mismo criterio que inspiró la citada resolución cabe adoptar alguna otra, y en caso afirmativo, cuál pueda ser, á fin de solventar las reclamaciones y las dificultades que en relación con el seguro Infantil de que queda hecho mérito se han presentado, y asimismo sobre lo que la Sociedad de referencia deba hacer con objeto de mejorar más y más su crédito y situación financiera:

2.º Considerando que la Real orden mencionada de 27 de Diciembre de 1910 fué dictada habiendo en cuenta principalmente la prohibición, contenida en el art. 8.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, de asegurar por causa de muerte á los menores de catorce años, prohibición que en parte afectaba al seguro Infantil de que se trata; la falta en el mismo seguro de las bases racionales de cálculo que exige el número 4.º del art. 6.º de aquella ley, la consiguiente imposibilidad de constituir científicamente las reservas matemáticas exigidas por el art. 17 y la irregularidad de la situación económica y financiera de Sociedad, irregularidad producida muy señaladamente por las condiciones del seguro Infantil de que queda hecha mención:

3.º Considerando que en virtud de lo manifestado en el número anterior, hubo de estimarse que no pudiendo subsistir el seguro Infantil en los términos en que se venía contratando, si había de proceder en armo-

nia con la transitoria tercera de la ley de Seguros, á su extinción, procurando evitar ó aminorar en lo posible el daño á los asegurados:

4.º Considerando que dadas las deficiencias de la ley en materia de liquidación, se adquirió el convencimiento de que lo más nocivo, aun para los mismos asegurados de la cartera Infantil, sería llevar á la Sociedad á una liquidación completa de todas sus carteras, envolviendo en la misma á asegurados que tienen hoy sus contratos perfectamente garantidos:

5.º Considerando que siempre en el propósito de extinguir el seguro Infantil antiguo, procurando hacer menor el perjuicio para los asegurados, después de aceptada por la Sociedad la Real orden de 27 de Diciembre de 1910, se dictó la de 25 de Abril de 1911 autorizando, según expresa el Resultado 4.º, la transformación de las pólizas á liquidar en otras de capital diferido:

6.º Considerando que, según demuestra lo manifestado, acordada, por las razones de ley y de justicia de que se ha hecho mérito, la extinción del seguro Infantil anterior al 7 de Julio de 1909, tanto la Real orden de 27 de Diciembre de 1910, como la de 25 de Abril de 1911, no tuvieron otro objeto, en lo que al expresado seguro se refiere, que indicar formas, tipos y reglas con el fin de que se llegara á la extinción en las mejores condiciones, y es claro, por tanto, que sin perjuicio de las modificaciones ó de cualquiera otros acuerdos que al efecto fueran de adoptar:

7.º Considerando que, conforme se expresa en el Resultado 5.º, numerosos asegurados se resisten á acogerse á las formas de liquidación indicadas en las dos Reales órdenes de referencia y proponen la liquidación en otras condiciones ó la subsistencia de los contratos celebrados:

8.º Considerando que según queda expuesto de la última visita de inspección para examinar la marcha de la Sociedad, acredita que la situación de ésta ha mejorado:

9.º Considerando que, así las cosas, es indudable que las circunstancias permiten ampliar las reglas hasta aquí indicadas para extinguir el seguro Infantil de referencia, atendiendo más y más á los intereses de los asegurados y sin daños ni quebrantos de los demás que la justicia y la equidad obligan á tener en cuenta:

10. Considerando que las propuestas hechas en disconformidad con las reglas ó formas de liquidación establecidas por las Reales órdenes tantas veces citadas de 27 de Diciembre de 1910 y 25 de Abril de 1911 recomiendan, como medio de extinción del seguro á que se alude, el de la subsistencia, adoptados á la ley de los contratos á extinguir, hasta su vencimiento natural:

11. Considerando que aunque para rodear esta solución de las garantías apetecibles no sea posible exi-

gir á la Sociedad la constitución de las reservas matemáticas, que por lo mismo que tal solución entraña la subsistencia de los seguros de que se trata, es indudable que aplicando rigurosamente los preceptos legales, se la debería exigir tal cual se hubo de significar al ordenar la extinción del referido seguro Infantil antiguo, entre otras razones, por no responder á bases racionales de cálculos, y no ofrecer, por tanto, condiciones para fijar las reservas á que se alude á la hora presente, habiendo mejorado, según repetidamente se ha dicho, la situación económica y administrativa de la Sociedad, es de estimar que exigiendo como reserva el depósito en forma y plazos adecuados del importe del 40 por 100 de las primas vencidas hasta 1.º de Abril de 1911, el del total de las que á partir de esa fecha perciba la Compañía hasta el vencimiento de cada contrato, deduciendo únicamente por gastos de gestión y de cobranza el 6 por 100, el del remanente de los contratos caducados por abandono ó por fallecimiento del asegurado, y el del importe de los dividendos pasivos pedidos ya, ó que por acuerdo del Consejo de la Sociedad ó por orden de la Comisaría se pidan en lo sucesivo, se vendrá á constituir una reserva si de carácter empírico ya que otra cosa no cabe, dado los antecedentes, bastante muy probable y aun casi seguramente para garantizar el cumplimiento de los contratos y el pago de los seguros á su vencimiento:

12. Considerando que así como por lo dicho cabe hoy adoptar las resoluciones á que se refieren los números anteriores, señalando de tal modo un nuevo medio para llegar á la extinción del antiguo seguro Infantil, que al igual que los medios ó formas anteriormente señaladas, descansa en fundamentos que responden á las circunstancias del caso y reglas prácticas en materia de seguros, por analogía, á la vez que por equidad, aplicables; es, en cambio, evidente que la pretensión que se ha formulado de que se fije para liquidar el reintegro un tanto por ciento de las primas satisfechas, distinto del que señalaron las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1910 y 25 de Abril de 1911, por no obedecer á base aceptable alguna para que el referido tanto por ciento sea uno y no otro diferente, es, en conclusión, inadmisibile:

13. Considerando, por otra parte, que aún por la antigüedad del seguro Infantil de que se trata, no ofrezca sino relativo y aún escaso interés, conviene y precisa para llevar adelante la nueva forma indicada de liquidación ó extinción, cumpliendo en cuanto pueden tener aplicación las prevenciones legales, establecer para en su caso la prohibición de que los beneficiarios puedan percibir de la Sociedad por fallecimiento de asegurados menores de catorce años, cantidad que exceda del importe total de las primas satisfechas:

14. Considerando que á fin de ase-

gurar el buen resultado de la liquidación que se persigue, previniendo hasta donde es posible, que por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se propone sea autorizada, haya que decretar la liquidación total de la Sociedad, como, en verdad, habría que decretarla, con riesgo de grave daño, según se ha dicho, para todos los asegurados, de no aceptar las fórmulas para extinguir el seguro Infantil antiguo que quedan indicadas, es de necesidad procurar mejorar todavía más la cartera, y con ello el crédito de la Compañía, y que á tal efecto conviene, sin duda, remita trimestralmente á la Comisaría balance de ingresos y pagos y situación de reservas del seguro Infantil á extinguir, para que, si es preciso, suplir la deficiencia de las reservas con dividendos pasivos, y si no hubiera acordado pedirlos, pueda la Comisaría ordenar su exacción en la forma y plazos que estime oportunos; que asimismo apremie la Sociedad, con arreglo á sus Estatutos, á los Accionistas que no hubiesen satisfecho el dividendo pasivo pedido en 1.º de Junio último, para que lo hagan efectivo inmediatamente, y que igualmente proceda sin demora á hacer efectivos los créditos pendientes de su activo, empleando para conseguirlo todos los procedimientos legales y de apremio á que haya lugar y llevando á Fallidos en el próximo balance anual que forme, los que no haya podido realizar, ó no estime, por su reducido alcance, satisfactoriamente realizables:

15. Considerando que la petición suscrita por D. José Ardanuy, D. Roberto Sanjuán y D. Mariano Tejero, de que se declare en liquidación la Sociedad, además de no justificar la representación que se dice en ella que ostentan, se limita á hacer una afirmación que no comprueba, sobre el estado de la Sociedad La Actividad, contraria á la contenida en el informe consecuencia de la última visita de inspección girada y al dictamen de la Junta Consultiva de Seguros:

16. Considerando que por los citados informe y dictamen se asegura que la situación de la Sociedad ha mejorado, y que lo más nocivo aún para los mismos asegurados de la cartera Infantil, sería llevar á la Sociedad á una liquidación completa de todas sus carteras, envolviendo en la misma á asegurados que tienen hoy sus contratos perfectamente garantidos, y como consecuencia de esta afirmación, la prudencia aconseja no acordar una medida tan grave como la de la liquidación, que siempre habría tiempo de acordarla si la mejora iniciada en su marcha no persistiera, ó por mermas en el capital suscrito se impusiera como obligación:

17. Considerando que la nueva forma de liquidación del seguro Infantil antiguo, propuesto por la Junta Consultiva, así como las reglas para el buen funcionamiento de la Sociedad son aceptables, haciéndose

la primera en la voluntariedad de los asociados para acogerse á ella y estas últimas en la acción fiscalizadora incesante de la Comisaría de Seguros en garantía de los derechos de todos los asociados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Estado y Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer:

Que procede autorizar la liquidación por La Actividad del seguro Infantil antiguo bajo las formas y condiciones que á continuación se expresan, así como hacer á dicha entidad las prevenciones que también y al final se indicarán.

La cartera de seguro Infantil antiguo de la Sociedad La Actividad, de Pamplona, ó sea la constituida por las pólizas de seguros Infantiles, números 1, 2, 3, 4 y 5, contratados antes del día 7 de Julio de 1909, se liquidará hasta su extinción total por unos de los medios siguientes, cuya elección queda á opción de cada contratante:

A) Por liquidación de las pólizas, según dispuso en su prevención primera la Real orden de 27 de Diciembre de 1910.

B) Por transformación de las mismas pólizas en otras de seguro de capital diferido, conforme autorizó la Real orden de 25 de Abril de 1911 en su disposición primera.

C) Por pago de las pólizas al vencimiento de sus contratos respectivos mediante el régimen que para adoptarlos á la ley establece la presente Real orden.

Dicha liquidación se desarrollará con arreglo á las condiciones siguientes:

CONDICIONES GENERALES.

Primera. La Sociedad comunicará la presente Real orden á los contratantes suscriptores de pólizas dentro del plazo de un mes, á partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y dentro de los dos meses siguientes deberán aquéllos manifestar á la Sociedad, individualmente y de modo expreso, por cuál de las tres formas A, B ó C, optan para liquidar sus pólizas.

La Sociedad dará al efecto conocimiento de esta Real disposición á todos los contratantes de pólizas en vigor del seguro Infantil antiguo y además á los acogidos á la forma B, según la Real orden de 25 de Abril de 1911, para que opten también individual y expresamente por mantener sus contratos en dicha forma (seguro de Capital diferido), ó por liquidarlos según la forma C (adaptación á la ley del seguro Infantil antiguo).

Respecto de los contratantes que al terminar el plazo de dos meses arriba señalado no hicieron á la Sociedad manifestación expresa de su opción á una de dichas formas A, B ó C, se entenderá:

Si son tenedores de pólizas de seguro Infantil antiguo no transforma-

das, que aceptan la propuesta de liquidación en la forma C, y

Si lo son de pólizas transformadas conforme á la Real orden de 25 de Abril de 1911, que optan por continuar acogidos á ellas hasta la extinción de sus nuevos contratos.

Segunda. Dentro del mes siguiente al término del plazo de dos que la condición anterior establece, formará la Sociedad, y remitirá á la Comisaría general de Seguros, un estado detallado clasificando las pólizas para su liquidación en las formas A, B ó C, conforme al resultado que la opción de los contratantes ofrezca.

En dicho estado se consignará dentro de cada grupo.

- 1.º Número de orden de cada póliza.
- 2.º Residencia del asegurado.
- 3.º Importe del seguro.
- 4.º Fechas de emisión y de vencimientos de las pólizas.
- 5.º Importe del 40 por 100 de las primas satisfechas hasta 1.º de Abril de 1911.

Tercera. Resumiendo dicho estado, formará la Sociedad otro que distribuya las pólizas en dos grupos:

- 1.º El que constituyan las pólizas acogidas en la forma B (transformación en seguro de Capital diferido).
- 2.º El que integren, siempre en dos apartados, clasificadas y detalladas, las que por la opción hayan de liquidarse en las formas A ó C.

Las del grupo primero pasarán á la cartera general de la Sociedad, quedando separadas de la de Infantil antiguo, excluidas totalmente de ella.

Las del grupo segundo constituirán definitivamente la cartera á extinguir de seguros Infantiles antiguos, mediante las formas de liquidación A ó C.

Condiciones especiales para la liquidación del seguro Infantil antiguo.

Cuarta. La cartera de seguros Infantiles antiguos se extinguirá por liquidación de sus pólizas en las formas A ó C, según el resultado de la opción.

Para la liquidación de las primeras (forma A) se formarán seis grupos, clasificando las pólizas por orden de antigüedad y distribuyéndolas entre ellos, en las condiciones posibles de igualdad, con objeto de hacer trimestralmente la liquidación de cada grupo y terminarla totalmente en seis trimestres.

Quinta. La liquidación de pólizas sometidas á la forma C, se verificará según los vencimientos respectivos, pero quedando en absoluto prohibido que la cantidad que los beneficiarios perciban de la Sociedad por fallecimiento de asegurados menores de catorce años exceda en ningún caso del importe total de las primas satisfechas. No obstante lo dispuesto en la anterior condición, los contratantes de seguros que hayan vencido ó venzan en los años 1911 ó 1912 y opten por la forma C, harán efectivos sus vencimientos:

Los de 1911, en el primer semestre de 1913.

Los de 1912, en el segundo semestre de 1913.

A este efecto dividirá la Sociedad cada uno de estos grupos en otros dos trimestrales, que serán liquidados por orden de antigüedad de pólizas y en las condiciones posibles de igualdad, de modo análogo á lo especificado en las liquidaciones forma A, consignadas en la condición cuarta, pero debiendo los contratantes dejar abonadas todas las primas pendientes en el trimestre anterior al de la liquidación de sus pólizas.

Los contratantes de seguros de esta clase que venzan en el año de 1913, percibirán el importe de sus pólizas seis meses después del vencimiento de éstas, y será preciso que tengan abonadas todas las primas para poder exigir la liquidación de sus respectivas pólizas.

Reserva especial de la cartera de extinción de seguro Infantil antiguo.

Séptima. Se constituirá la reserva afecta á estos contratos sometidos á liquidación por las formas A ó C:

1.º Con el 40 por 100 de las primas vencidas hasta 1.º de Abril de 1911:

2.º Con el depósito total de las que, á partir de esa fecha, perciba la Compañía hasta el vencimiento de cada contrato, deduciendo únicamente por gastos de gestión y cobranza el 6 por 100 de su importe.

3.º Con el remanente de los contratos caducados por abandono ó por fallecimiento del asegurado.

4.º Con el importe de los dividendos pasivos pedidos ya, ó que por acuerdo de la Sociedad ó por orden de la Comisaría se pidan en lo sucesivo para completar las reservas.

Octava. La reserva así formada se constituirá en depósito á disposición del Ministro de Fomento.

Novena. De este depósito no podrá la Sociedad disponer, sino para pagos de seguros vencidos, reembolsos de primas ó préstamos sobre las pólizas, conforme á lo estipulado en los contratos respecto á primeras comuniones y demás vencimientos.

Tampoco podrá la Sociedad disponer del remanente de los contratos caducados por abandono ó fallecimiento, hasta que no se haya extinguido totalmente la cartera de seguros Infantiles contratados antes del 7 de Julio de 1909.

Décima. El capital de reserva ó depósito formado, como se dice, se invertirá en valores públicos del Estado español, procediéndose desde luego, y según se vaya ingresando, con arreglo á la disposición undécima de la presente Real orden, á la inversión en dichos valores de 40 por 100 de las primas atrasadas, y acomodándose para la de la suma que ingresen por las primas que vayan cobrando, á lo que para las Sociedades tontinas y chate-lusianas disponen en el art. 12 de la ley y concordantes del Reglamento.

Pago de primas del seguro Infantil antiguo.

Undécima. Los contratantes de Infantil antiguo á extinguir que opten por la forma C de liquidación comenzarán el pago de la prima corriente desde la mensualidad inmediata á la en que termine el plazo de opción señalado en la condición primera.

Y al propio tiempo que las corrientes, satisfarán las atrasadas á razón: cuando menos, de una al par de cada prima corriente, hasta la extinción del atraso.

La Sociedad no podrá al percibir estos pagos gravar las primas atrasadas con recargos de ninguna especie en concepto de demora; pero sí podrá descontar, al entregar el importe de las pólizas que venzan después del 1.º de Julio próximo, los intereses que debían haber producido las primas pagadas con retraso, durante el tiempo que hubiese durado éste, á razón del 4 por 100 anual.

Condiciones que especialmente afectan á la Sociedad.

Duodécima. La Sociedad constituirá las reservas de la cartera á extinguir de seguro Infantil antiguo con los elementos que detalla la condición sexta, ateniéndose al procedimiento siguiente:

Hará efectivo el ingreso en el depósito á disposición del Ministro de Fomento del cuarenta por ciento del importe de primas satisfechas por pólizas de esta cartera en el plazo máximo de seis trimestres, establecido en la condición cuarta.

Ingresarán en el mismo las primas corrientes ó atrasadas que vaya percibiendo y desde luego las cantidades percibidas ó que vayan percibiendo por dividendos pasivos.

Y tendrán en todo momento dotado este depósito-reserva de cantidad suficiente para atender al pago de todos los vencimientos de un semestre.

Décimatercera. Trimestralmente enviará la Sociedad á la Comisaría general de Seguros balance de ingresos y pagos y situación de reservas del seguro Infantil á extinguir.

Si de su examen resultase la necesidad de suplir con dividendos pasivos de los accionistas la deficiencia de las reservas que por este dictamen se fijan y no hubiese acordado la Sociedad perderlos, la Comisaría general de Seguros se lo ordenará en la forma y plazos que estime necesarios.

Décimacuarta. La Sociedad apremiará, con arreglo á sus Estatutos, á los accionistas que no hubieren satisfecho el dividendo pasivo pedido en 1.º de Junio último para que lo hagan efectivo inmediatamente.

Décimaquinta. La Sociedad procederá sin demora á hacer efectivos los créditos pendientes de su Activo, empleando para conseguirlo todos los procedimientos legales y de apremio á que haya lugar, llevando á Fallidos en el primer balance anual que forme los que no haya realizado, ó no estime, por su reducido alcance, satisfactoriamente realizables.

Décimasexta. La Comisaría general de Seguros ejercerá una acción constante fiscalizadora sobre la marcha y desenvolvimiento de la Sociedad.

Lo que traslado á V. I. á los efectos oportunos. Madrid 11 de Junio de 1912.—Villanueva.—Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Real Academia de la Historia.

Convocatoria para los premios de 1913.

INSTITUCION DE DON FERMÍN CABALLERO

1. *Premio á la virtud.*—Conferirá la Academia de la Historia en 1913 un premio de 1.000 pesetas á la virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, á la persona de que consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios ó exponiendo de otra manera su vida por la humanidad, ó al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por abnegación y laudable por amor á sus semejantes, y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y con la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1912, se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, á la Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor á premio á su recomendado, con los comprobantes ó indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

2. *Premio al talento.*—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia en el indicado año de 1913, al autor de la mejor Monografía histórica ó geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1909, y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costado por el Estado ó cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas á los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1912 en que concluirán los plazos de admisión.

Las obras han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar á los autores dos ejemplares.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1913, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que

celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el Concurso si no hallara mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

PREMIO DEL BARÓN DE SANTA CRUZ.

3. Concederá la Academia en 1913 otro premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Monografía histórica sobre algún período del reinado de Carlos II, con indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que opten á él deberán estar en correcto castellano y letra clara, y se presentarán en la Se-

cretaría de la Academia, acompañando los pliegos cerrados que bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contengan el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1912, á las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un *accésit* si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra ú obras premiadas, conforme á lo dispuesto de un modo general en el art. 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras premiadas fuese acreedora al premio, pero que hubiere alguna digna de publicarse,

se reserva la facultad de constear la edición, previo consentimiento del autor.

En el caso de publicarse, se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid Junio de 1912.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario perpetuo, Eduardo de Hinojosa.

(Gaceta del día 13 de Junio.)

Ayuntamientos.

Becerril del Carpio.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito que han de servir de base para el repartimiento de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones que se resolverán, transcurrido dicho plazo no serán admitidas por justas y razonadas que sean.

Becerril del Carpio 10 de Junio de 1912.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

Prádanos de Ojeda.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, que han de servir de base para el repartimiento de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones que se resolverán, transcurrido dicho plazo no serán admitidas por justas y razonadas que sean.

Prádanos de Ojeda 10 de Junio de 1912.—El Alcalde, Alejandro Zurita.

Villoldo.

Formados los apéndices de la riqueza rústica y urbana que han de regir en este distrito durante el año de 1913, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, al objeto de atender las reclamaciones que legalmente se produzcan.

Villoldo 13 de Junio de 1912.—El Alcalde, Pedro Carrancio.

Santibáñez de Ecla.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito que han de servir de base para el repartimiento de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones que se resolverán, transcurrido dicho plazo no serán admitidas por justas y razonadas que sean.

Santibáñez de Ecla 10 de Junio de 1912.—El Alcalde, Onofre Pedrosa.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1912.

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Mayo de 1912.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42	»	71.893 42	»
2	Valores independientes del presupuesto.....	»	71.893 42	»	71.893 42
3	Presupuesto de 1912.....	893.673 11	1.253.526 41	»	359.853 30
4	Resultas de Ingresos.....	»	24.242 17	»	24.242 17
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.464 40	1.382 20	2.082 20	»
9	Id. id. 6.º Beneficencia.....	18.500 »	6.473 97	12.021 03	»
10	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	15.943 65	»	15.943 65	»
11	Id. id. 14 Reintegros.....	»	15 78	»	15 78
12	Id.—Resultas del cap.º 1.º Rentas.....	350 »	350 »	»	»
14	Id. id. del id. 5.º Instrucción pública.....	12.736 »	633 »	12.103 »	»
15	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	10.108 50	2.885 02	7.223 48	»
16	Id. id. del id. 7.º Extraordinarios.....	23.244 »	379 69	22.864 31	»
18	Gastos.—Cap.º 2.º Servicios generales.....	2.301 71	11.414 »	»	9.112 29
19	Id. id. 3.º Obras obligatorias.....	»	1.500 »	»	1.500 »
21	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	22.433 30	68.231 »	»	45.797 70
23	Id. id. 7.º Corrección pública.....	10.664 17	34.145 38	»	23.481 21
25	Id. id. 10 Carreteras.....	13.434 86	68.569 75	»	55.134 89
26	Id. id. 11 Obras diversas.....	4.000 »	5.000 »	»	1.000 »
27	Id. id. 12 Otros gastos.....	44.817 91	99.885 59	»	55.067 68
28	Id.—Resultas del cap.º 1.º Administración provincial.....	5.102 88	11.151 78	»	6.048 90
29	Id. id. del id. 2.º Servicios generales.....	90 33	90 33	»	»
30	Id. id. del id. 4.º Cargas.....	600 »	11.350 »	»	10.750 »
31	Id. id. del id. 5.º Instrucción pública.....	3.930 »	4.000 »	»	70 »
33	Id. id. del id. 7.º Corrección pública.....	9.767 04	11.055 44	»	1.288 40
34	Id. id. del id. 8.º Imprevistos.....	53 35	53 35	»	»
35	Id. id. del id. 10 Carreteras.....	1.641 82	28.046 37	»	26.404 55
36	Id. id. del id. 11 Obras diversas.....	»	500 »	»	500 »
37	Id. id. del id. 12 Otros gastos.....	11.098 30	75.115 10	»	64.016 80
40	Banco de España c/c.....	2.000 »	»	2.000 »	»
41	Depositario s/c de existencias en el Banco.....	»	2.000 »	»	2.000 »
42	Depósitos en garantía.....	202.123 »	10.629 »	191.494 »	»
43	Depositantes.....	10.629 »	202.123 »	»	191.494 »
44	Espegel Hermanos, contratistas de la recaudación.....	185.843 93	220.018 93	»	34.175 »
47	Gastos.—Resultas del cap.º 6.º Beneficencia.....	50.720 52	51.296 76	»	576 24
50	Id. id. id. 4.º Cargas.....	31.544 42	44.231 60	»	12.687 18
52	Depositario.....	320.513 63	299.685 39	20.828 24	»
53	Gastos.—Cap.º 1.º Administración provincial.....	29.772 34	85.768 »	»	55.995 66
54	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento.....	602.849 93	208 196 »	394.653 93	»
55	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	60 256 »	24 226 »	36.030 »	»
56	Id.—Resultas del cap.º 4.º Repartimiento.....	506.073 93	17.549 80	488.524 13	»
58	Gastos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	54.877 74	274.357 52	»	219.479 78
60	Id. id. 8.º Imprevistos.....	2.834 70	7.911 14	»	5.076 44
	TOTAL PESETAS.....	3.239.887 89	3.239.887 89	1.277.661 39	1.277.661 39
	SUMA DEL DIARIO PESETAS.....	3.239.887 89			

Palencia 31 de Mayo de 1912.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Angel Gómez Inguanzo.

Sesión de 3 de Junio de 1912.

Aprobado por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente accidental, García Muñoz Jalón.—El Secretario accidental, Mariano del Mazo.